

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA;

RES. EX. N° 5/ ROL D-199-2023

Santiago, 27 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-199-2023

1. Con fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-199-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, seguido en contra de las empresas Cermaq Chile S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA., en relación a la unidad fiscalizable "CES Marta (RNA 120108)", localizada al norte de Isla Marta, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de Antártica Chilena.

2. Cabe tener presente, que Cermaq Chile S.A. ingresó a evaluación ambiental el Proyecto "*Modificación de Proyecto Técnico en centro de cultivo de Salmónidos Marta 120108*", el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 80, de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 10

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



23 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 80/2016"). En dicho contexto, es posible afirmar que, en principio, el titular de la autorización ambiental asociada al proyecto corresponde a Cermaq Chile S.A.

3. Por su parte, Cermaq Chile S.A. como titular de la concesión de acuicultura asociada al CES Marta¹, celebró un contrato de arrendamiento con la empresa Acuícola Riverfish SpA, estipulando una duración de dos periodos productivos, computados desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2023. Con posterioridad, la arrendataria Acuícola Riverfish SpA, cambió su estructura societaria, pasando a denominarse Bluriver SpA y luego, con fecha 20 de abril de 2021, en virtud de una modificación de su razón social², pasó a denominarse "Salmones Blumar Magallanes SpA", empresa que, en definitiva, fue la operadora material del CES Marta durante el ciclo productivo 2018-2020 objeto de la formulación de cargos.

4. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en los respectivos domicilios de Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "Blumar" o "la empresa") y Cermaq Chile S.A., con fechas 11 y 12 de septiembre de 2023 respectivamente, según consta en las actas de notificación correspondientes, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-199-2023** de 26 de septiembre de 2023, Cermaq Chile S.A. presentó un escrito de descargos de fecha 5 de octubre de 2023, en el cual alega la falta de legitimación pasiva en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto, Cermaq Chile S.A. no habría sido el operador material del CES Marta durante el periodo imputado.

6. Por su parte, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la resolución mencionada, con fecha 6 de octubre de 2023, Blumar ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación: (i) **Anexo N°1**: Informe "Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Marta Rol D-199-2023", de octubre de 2023, elaborado por la consultora Ecotecnos y; (ii) **Anexo N°2**: Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa Salmones Blumar Magallanes SpA.

7. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-199-2023** de 5 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 6 de octubre de 2023, y sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. Con fecha 23 de enero de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Blumar, presentó un escrito informando que no habría tenido lugar la entrega de la carta certificada asociada a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, solicitando se tuviera por notificada a la empresa a contar del día 22 de enero de 2024, fecha en que esta SMA

¹ En virtud de la transferencia efectuada por la empresa Salmones Mainstream S.A. mediante escritura pública de fecha 1 de octubre de 2014, inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura de SUBPESCA con fecha 29 de enero de 2015.

² Res. Ex. N° 2.421, de 31 de agosto de 2021, emitida por SUBPESCA, mediante la cual se reconoce a Salmones Blumar Magallanes SpA como continuadora legal de Bluriver SpA. en materia de acuicultura.



remitió comunicación a Blumar informando sobre la disponibilidad de la carta en la oficina de Correos de Chile.

9. Mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-199-2023** de 7 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, teniendo por notificada a Blumar de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, con fecha 22 de enero de 2024, otorgando en el mismo acto una ampliación del plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido.

10. Posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la referida **Res. Ex. N° 4/Rol D-199-2023**, Blumar presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"), acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- **Anexo 1.** Informe "Análisis de posibles efectos ambientales CES Marta. Rol D-199-2023", de febrero de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos, y sus anexos.
- **Anexo 2.** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa Salmones Blumar Magallanes SpA.
- **Anexo 3.** Archivo Excel con personal de la compañía a cargo de las capacitaciones del Procedimiento de Control de Producción de Biomasa.
- **Anexo 4.** Archivo Excel con información de alimento del CES Marta en el periodo 2018-2020 y archivo Excel con las características del alimento.
- **Anexo 5.** Archivo Excel con los informes semanales de mortalidad declarada en SIFA en el CES Marta en el periodo 2018-2020.

11. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

12. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES MARTA (RNA 120108), durante el ciclo productivo ocurrido entre 10 de diciembre de 2018 y 13 de septiembre de 2020*", a través de un plan de acciones y metas que contiene 5 acciones, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa operadora

N° de Acción	Acción propuesta
1	Elaboración del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta.
2	Desistimiento de siembra y operación del CES Marta en el ciclo productivo que se habría desarrollado de marzo de 2024 a noviembre de 2026.



3	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.
5	Entrega de los reportes y medios de verificación de a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (Alternativa).

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

13. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, (ii) uso de antibióticos y antiparasitarios; (iii) información de granulometría y composición del bentos; (iv) cantidad de alimento adicional suministrado; (v) información de mortalidad; (vi) presencia de microalgas; (vii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y sedimento; (viii) registro visual de filmación submarina; (ix) calidad del agua; (x) modelación de depositación de carbono.

14. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “Análisis de posibles efectos ambientales CES Marta. Rol D-199-2023”, de febrero de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos³, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto del hecho infraccional, sosteniendo que “Durante el ciclo 2018-2020 en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ausencia de Floraciones Algales Nocivas (FAN) dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua (...) los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada (...). De este modo y basados en el resultado del análisis espectral, el exceso de biomasa producida en el ciclo 1 [2018-2020] de producción del CES Marta, tiene una injerencia no significativa en la concentración de oxígeno disuelto”.

15. Por su parte, en relación al fondo marino la empresa señala que “(...) si bien el flujo de carbono supera los 5 gC/m²/día, este por sí solo no es un indicador de que existen efectos o no y que en un plano aproximado de 6,02 meses (equivalente a los tiempos empleados en las ejecuciones de INFAs), el lecho marino disminuya sus valores de flujo de carbono por debajo de 1 gC/m² /día, el cual corresponde al valor estándar empleado para delimitar las plumas de material particulado depositado en el lecho se pueden descargar efectos en relación a este parámetro [sic]. Lo anteriormente mencionado corresponde a una evidencia numérica de que los procesos actúan

³ Anexo 1 del PDC refundido.



en una ventana de tiempo acotada, es decir, tienen un inicio y un término que se puede estimar, por lo cual en el lecho los efectos no serían acumulativos”.

16. En primer término, atendido que Blumar centra su descarte de efectos negativos en el análisis espectral del oxígeno disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua, corresponde reiterar lo prevenido en la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, en cuanto a que el referido análisis no resulta idóneo para dicho fin, dado que se relaciona con la salud de los peces en cultivo y la prevención de las mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua y no con la descripción de efectos ambientales adversos generados por la infracción.

17. Adicionalmente, dado que la empresa efectúa un análisis de los efectos negativos generados por el hecho infraccional orientado a determinar si estos presentan un carácter significativo y/o acumulativo, corresponde aclarar que la eventual calificación de los efectos en alguna de dichas categorías no es el factor determinante para determinar la ocurrencia de efectos y, consecuentemente, establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, o contención y reducción, en el marco del PDC. En este sentido, de identificarse efectos negativos producto de la infracción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o acumulativo, el infractor está en la obligación de describirlos en el PDC e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

18. Por otro lado, en lo que respecta a la **modelación** para determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, atendido que el titular únicamente presenta una modelación bajo las condiciones del ciclo productivo 2018-2020 (hecho infraccional), se reitera lo requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-199-2023, en orden a incorporar una modelación de dispersión de la materia orgánica generada en el CES Marta, en un escenario de cumplimiento, es decir, utilizando como datos de entrada las toneladas máximas autorizadas conforme a la RCA N° 80/2016 que rige el centro en cuestión y, por ende, el alimento que debió ser suministrado para alcanzar las toneladas de producción permitidas. Para lo anterior, debe utilizar como input para el modelo la misma distribución, ubicación y número de balsas jaulas existentes al momento de la generación de la infracción.

19. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

20. En lo que dice relación con el **alimento adicional** suministrado durante el periodo de la sobreproducción, Blumar señala que el alimento adicional correspondería a aquel suministrado con posterioridad a la semana del 26 de julio de 2020⁴. Luego, en su Informe de Efectos la empresa presenta una estimación del alimento a suministrar⁵ para una producción total de 6.484 toneladas (hecho infraccional), resultando un total de 5.764 toneladas de

⁴ Informe “Análisis de posibles efectos ambientales ambientales CES Marta. Rol D-199-2023”, p.69

⁵ Estimación realizada a través del modelo de “Coeficiente de Crecimiento Térmico (TGC)” (Cho & Bureau 1998, Cho 2004).



alimento⁶. Con todo, de acuerdo a la información contenida en la planilla acompañada en el Anexo 4.2 del PDC refundido, el alimento efectivamente suministrado durante el ciclo 2018-2020 correspondería a un total de 7.613 toneladas, mientras que el Anexo 4.1 del PDC refundido da cuenta de un total de 7.592 toneladas de alimento empleado durante dicho ciclo. Por su parte, conforme a este último documento, el alimento proyectado al iniciar el ciclo 2018-2020, se estimaba en 5.765 toneladas⁷.

21. Atendida la discordancia entre las cifras señaladas por la empresa, en la nueva versión del PDC refundido se deberá precisar la cantidad de alimento adicional efectivamente suministrada durante el periodo del hecho infraccional. Asimismo, deberá complementar el análisis presentado, indicando las toneladas que debió utilizar en un escenario de cumplimiento, considerando la producción máxima autorizada para el CES Marta conforme a la RCA N° 80/2016. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo de estos escenarios (hecho infraccional y cumplimiento RCA), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dicha comparativa deberá expresarse en toneladas y concentración.

22. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, reconociendo que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada.

23. De este modo, se requerirá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

24. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES (acción N°2) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente -como mínimo- al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

⁶ Tabla 9.45, Informe "Análisis de posibles efectos ambientales ambientales CES Marta. Rol D-199-2023".

⁷ Cabe señalar que la misma planilla da cuenta de que al inicio del ciclo 2018-2020 se proyectaba obtener una biomasa de cosecha de 5.100 toneladas, cantidad que por sí misma implica una superación del límite de producción máxima establecido en la RCA N° 80/2016 (3.750 toneladas).



25. Se observa que la **acción N°2 (por ejecutar)** del PDC, consistente en el “*Desistimiento de siembra y operación del CES Marta en el ciclo productivo que se habría desarrollado de marzo de 2024 a noviembre de 2026*”, constituye la acción principal del PDC y se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento.

26. A través de esta acción, el titular propone abordar las 2.670 toneladas que fueron producidas por sobre el límite establecido en la RCA N° 80/2016 (3.750 toneladas) durante el ciclo 2018-2020, a través del desistimiento de la siembra y la consiguiente no operación con peces del CES Marta, durante el ciclo productivo proyectado entre **marzo de 2024 a diciembre de 2026**.

27. Al respecto, se observa que el CES Marta contaba con condiciones aeróbicas de forma previa al inicio del ciclo en el cual se propone no producir peces (INFA 11 de marzo de 2022). Adicionalmente, a partir de la revisión de los registros que dispone esta SMA, se advierte que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, efectivamente el CES Marta no ha registrado operación en lo que ha transcurrido del ciclo indicado.

28. En consideración al avance de esta acción, el titular deberá actualizar su **estado** en el PDC refundido, reclasificándola como acción “en ejecución”.

29. En cuanto a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberán trasladar al reporte inicial los antecedentes indicados en el actual reporte de avance.

30. Adicionalmente, se solicita al titular acompañar en la nueva versión del PDC refundido, los antecedentes que permitan acreditar que en la actualidad Salmones Blumar Magallanes SpA. es quien posee la titularidad de los derechos y/o autorizaciones que facultan el control operativo del CES Marta, lo que además deberá detallarse en la forma de implementación de esta acción.

31. Por otro lado, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

32. **Acción N°1 (ejecutada):** “Elaboración del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta”

33. Atendido lo señalado en la forma de implementación de la acción N°1, esta deberá ser reformulada incorporando la difusión del protocolo elaborado, en la descripción de la acción.



34. En línea con lo anterior, en el evento de haberse realizado la difusión del protocolo, en la **fecha de implementación** de esta acción el titular deberá precisar la fecha en que se materializó dicha difusión. En caso contrario, esto es, que se encuentre pendiente la difusión del protocolo, la acción deberá reclasificarse como “en ejecución” y, deberá indicar la fecha o el plazo dentro del cual se cumplirá con la difusión del procedimiento al personal correspondiente.

35. En el **indicador de cumplimiento**, deberá indicarse: *“Procolo de control de biomasa elaborado y difundido al 100% de los funcionarios que tengan relación directa con el control de la producción en el CES Marta”.*

36. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberán incorporar aquellos antecedentes que permitan dar cuenta de la difusión del protocolo al 100% de los funcionarios que tengan relación directa con el control de la producción en el CES Marta.

37. **Acción N°3 (por ejecutar):** *“Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.*

38. En la **forma de implementación** de esta acción, el titular se refiere a la frecuencia de las capacitaciones, señalando que *“(...) la primera capacitación se compromete dentro del primer mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y la segunda seis meses después”.*

39. No obstante, atendido que conforme a lo propuesto en la acción N°2 del PDC refundido, el CES Marta no se encontrará operativo durante el ciclo productivo proyectado para el periodo 2024-2026 y, por tanto, no mantendrá biomasa de cultivo que deba ser permanentemente monitoreada y controlada por los funcionarios del centro, se estima pertinente ajustar la frecuencia propuesta, debiendo contemplar la implementación de una única capacitación, que deberá ser realizada dentro de un plazo de 2 meses contado desde la resolución que aprueba el PDC.

40. En línea con lo anterior, el titular deberá ajustar el **plazo de ejecución** propuesto para esta acción, en orden a incorporar la frecuencia señalada en el considerando precedente.

41. **Acción N°5 (alternativa):** *“En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA”.*

42. El PDC refundido indica como **plazo de ejecución** para esta acción *“5 días hábiles contados desde la ocurrencia del evento”*, no obstante, la entrega del reporte se debe realizar a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA. Por consiguiente, el plazo de ejecución deberá indicar: *“1 día hábil siguiente al vencimiento del plazo para entrega del reporte”.*

43. En concordancia con lo anterior, el **indicador de cumplimiento** deberá ser ajustado, reemplazando la referencia a *“5 días hábiles contados desde la*



verificación de problemas técnicos (...)” por “1 día hábil desde el vencimiento del plazo para entrega del reporte”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar Magallanes SpA, con fecha 4 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PDC REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de 23 de enero de 2024, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico a Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VOA/GTP/PRJ

Correo electrónico:

- A Salmenes Blumar Magallanes SpA. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]
- A Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.

D-199-2023

